



SG/GT.LPM.TV/II/INFORME

25 de julio de 2007

2.20.32

SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO
PARA LA PROFUNDIZACIÓN DE LA LIBERALIZACIÓN
DE LOS PORCENTAJES MÍNIMOS DE
PROGRAMACIÓN DE PRODUCCIÓN NACIONAL DE
SERVICIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA
25 de julio de 2007
Lima - Perú

INFORME

DE LA SEGUNDA DEL GRUPO DE TRABAJO PARA LA PROFUNDIZACIÓN DE LA LIBERALIZACIÓN DE LOS PORCENTAJES MÍNIMOS DE PROGRAMACIÓN DE PRODUCCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA

INFORME

SEGUNDA REUNION DEL GRUPO DE TRABAJO PARA LA PROFUNDIZACIÓN DE LA LIBERALIZACIÓN DE LOS PORCENTAJES MÍNIMOS DE PROGRAMACIÓN DE PRODUCCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA

La Segunda Reunión del Grupo de Trabajo para la Profundización de la Liberalización de los Porcentajes Mínimos de Programación de Producción Nacional de Servicios de Televisión Abierta, se celebró en la sede de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN) el día 25 de julio de 2007, con la participación de delegados de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, y técnicos de la SGCAN. La lista de participantes consta como **Anexo I** de la presente Acta. A solicitud de Colombia, la reunión fue presidida por la SGCAN.

Inauguración de la Reunión

La reunión se inició con las palabras de bienvenida por parte del Secretario General de la Comunidad Andina, señor Freddy Ehlers, quien destacó la importancia de la profundización de la liberalización de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional en los servicios de televisión abierta, como un paso previo para la consolidación del proceso de integración del sector audio visual de la Comunidad Andina.

Acto seguido, el Dr. Alfredo Fuentes, Director General de la Comunidad Andina, reiteró la bienvenida del Secretario General e hizo una breve reseña de los avances en el proceso de integración del comercio de servicios en la Comunidad Andina, destacando la aprobación e implementación de la Decisión 439, de junio de 1998, que estableció el Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina. También se refirió a la Decisión 510 de octubre de 2001, que adoptó el Inventario de Medidas Restrictivas del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina, medidas que serían liberalizadas por medio de negociaciones posteriores. Anotó que el proceso fue perfeccionado con la aprobación de la Decisión 659 de diciembre de 2006, en cuyo marco se lleva a cabo esta reunión de expertos.

La Decisión 659 estableció que los Países Miembros pueden mantener transitoriamente los porcentajes mínimos de programación de producción nacional, que exigen a los prestadores de servicios de televisión abierta nacional, y que deberán trabajar con miras a la liberalización progresiva de estas medidas con el objeto de consagrar un trato preferencial a nivel andino.

En cumplimiento de la referida Decisión, se conformó un Grupo de Trabajo encargado de examinar y recomendar los procedimientos para la profundización de la liberalización señalada, el que deberá someter a consideración y aprobación de la Comisión un Proyecto de Decisión antes del 30 de septiembre de 2007.

Antes de finalizar su disertación, el Dr. Fuentes deseó éxitos en el proceso de negociación a las delegaciones participantes, a fin de que puedan cumplir con los plazos establecidos en la Decisión 659.

Agenda

Para continuar con la definición del régimen que regulará la profundización de la liberalización de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional, la reunión se desarrolló con la siguiente Agenda:

1. Presentación del Concepto Jurídico sobre la solicitud realizada por los Países Miembros, en la Primera Reunión, celebrada el 11 de Abril del 2007.
2. Presentación de la Propuesta de Colombia
3. Negociación y propuesta de los Países Miembros

Desarrollo de la Reunión

1.- *Presentación del Concepto Jurídico, sobre la demanda realizada por los Países Miembros, en la Primera Reunión, celebrada el 11 de Abril del 2007.*

Al empezar la reunión la delegación de Bolivia solicitó a la SGCAN que presente el concepto jurídico¹, encargado en la Primera Reunión del Grupo de Trabajo, realizada el pasado 11 de abril, de 2007. Dicha petición fue realizada por Perú, en la Primera reunión del Grupo de Trabajo, luego de que la delegación de Colombia presentó un esquema general de la prestación del servicio de televisión en dicho país y el marco normativo general actual sobre el mismo.

En su argumentación, Perú sostuvo que “con la entrada en vigencia de la Decisión 659 se habrían eliminado los requisitos de nacionalidad entre los Países Miembros, salvo en lo que se refiere al otorgamiento de concesiones, autorizaciones y licencias a personas naturales y a la imposición de límites a la inversión extranjera en servicios de radio y televisión, por lo que el concepto de producción nacional tendría, en la actualidad, otra connotación.” Asimismo, señaló que “al encontrarse dicho concepto relacionado con el tema de cuotas de pantalla y al estar, en principio, liberalizadas las medidas relacionadas al establecimiento de requisitos de nacionalidad, la producción nacional que se realice con profesionales andinos debería ser considerada como producción nacional colombiana.”

Respecto de la solicitud de Bolivia, el Dr. Carlos Adriázola, Asesor Jurídico de la SGCAN, resaltó que el concepto jurídico señalado fue remitido a las delegaciones en fecha previa a la reunión y que tiene un carácter orientador de la negociación mas no vinculante.

Respecto del concepto jurídico, Perú señaló que considera que es esclarecedor y que más bien se debería pasar a la presentación de la propuesta de Colombia. Los demás países manifestaron asimismo su acuerdo con el Concepto Jurídico elaborado por la SGCAN y agradecieron su presentación.

¹ Ver Anexo II de la presenta Acta.

2.- Presentación de la Propuesta de Colombia

Antes de presentar su propuesta, Colombia resaltó que a la fecha no se encuentra liberalizada la cuota de pantalla en ninguno de los Países Miembros, y que el objetivo del Artículo 6 de la Decisión 659, de otorgar un trato preferencial, hace más bien relación al otorgamiento de un trato intermedio más favorable a los Países Miembros, por lo que su propuesta contiene ofertas en las diferentes franjas horarias establecidas en su legislación nacional. Dicha propuesta, figura en el **Anexo III** de la presente Acta.

Luego de presentada la propuesta por parte de Colombia y de deliberaciones de los Países Miembros, Perú demandó a Colombia la flexibilización de esa nueva oferta, lo que fue compartido por Ecuador, que solicitó apertura total.

Al respecto, Colombia, luego de las respectivas consultas, propuso lo siguiente:

Canales nacionales

A la entrada en vigencia de la Decisión:

- De las 12:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción andina.
- 1 año después de la entrada en vigencia de la Decisión, en sábados, domingos y festivos, el porcentaje de producción andina será mínimo del 50% en horario triple A.
- **Acuerdo 007 de 2006**, Artículo 3. “Los operadores de televisión y concesionarios de espacios a los que se les aplica el presente Acuerdo emitirán anualmente obras cinematográficas nacionales por un equivalente mínimo al 10% del tiempo total de emisión de producciones cinematográficas extranjeras”.

El Acuerdo establece que este porcentaje hará parte de los porcentajes de programación de producción nacional que los concesionarios de televisión están obligados a emitir.

La propuesta es que las obras cinematográficas nacionales incluyan la producción de cine de Perú, Ecuador y Bolivia.

3.- Negociación y propuesta de los Países Miembros.

Perú reconoció el importante esfuerzo realizado por Colombia al presentar su nueva propuesta, resaltando que refleja un trato más favorable para los Países Miembros; consultó, además, si la nueva propuesta es complementaria de la anterior, debido a que ésta no considera el llamado horario “Triple A” (19:00 horas a 22:30 horas), ni el horario correspondiente al periodo comprendido entre las 22:30 horas y las 12:00 horas.

Colombia señaló que la nueva propuesta no tenía el carácter de complementaria a la anterior y que el horario comprendido entre las 10:00 hs. y las 12:00 hs., que en la primera propuesta involucraba la concesión de trato nacional a los Países Miembros, en la propuesta bajo análisis sería todavía copado por la producción nacional colombiana. Agregó que la propuesta no considera el horario Triple A porque éste reviste una gran sensibilidad de índole cultural que no le permite hacer ninguna oferta en esa franja horaria.

Perú solicitó trato nacional en el horario de 10:00 hs. a 12:00 hs. y de 22:30 hs. a 24:00 hs. Reconoció la sensibilidad del horario Premium (19:00 hs. a 22:30 hs.), pero sin embargo resaltó que en términos comerciales es el horario más importante y atractivo. Adicionalmente, mencionó que en este caso se podría evaluar alternativas respecto a plazos pero partiendo necesariamente de un mejor trato desde el momento inicial base sobre la cual se podría continuar las negociaciones.

Colombia se comprometió a revisar el horario de la mañana (10:00hs. a 12:00 hs.), aunque señaló que el haber ofrecido trato nacional en el horario de 12:00 hs. a 19:00 hs., es una propuesta muy generosa. De todos modos Colombia anotó que consultaría la viabilidad de realizar una oferta que considere, como añadido a la base de la propuesta, lo siguiente:

- Horario Premium (19:00 h. a 22:30 h.): se daría trato preferencial a los andinos, sin llegar al trato nacional.
- De 10:00 a.m. a 12:00 del mediodía, liberalizarlo en 2 años.
- De 22:30 h. a 24:00 h. liberalizarlo en 3 años.

Ecuador propuso una liberalización a los 3 años para el horario de 10:00 a.m. a 12:00 del medio día; para el horario de 22:30 hs. a 24:00 hs., una liberalización a los 2 años, lo cual no fue aceptado por Colombia.

Por su parte, Bolivia señaló que no va asumir ningún compromiso en la liberalización de cuotas de pantalla, debido a que su producción nacional es incipiente, y que no forma parte ni mínimamente de la difusión en los canales de los otros Países Miembros, pues ellos se encuentran más avanzados, por la aplicación de políticas de fomento al ese sector. Resaltó además que aunque en su legislación nacional se reconoce el concepto de cuotas de pantalla éste no se aplica en la práctica, y que teniendo en cuenta los cambios que se están desarrollando en su país y mientras no se desarrolle una política de fomento al crecimiento de la industria boliviana del sector audiovisual, Bolivia no acompañará un proceso de liberalización plena en cuotas de pantalla.

También Bolivia solicitó que conste en el Acta, su objeción a la participación del sector privado en la delegación del Ecuador y solicitó a la SGCAN una aclaración respecto de la forma de la participación de los privados en este tipo de reuniones. Perú suscribió el reclamo formulado.

Al respecto, la SGCAN informó que los Países Miembros son soberanos en la designación de sus delegados, y que se respetan las acreditaciones oficiales realizadas por los respectivos gobiernos. Se dio lectura al texto de la nota enviada por el Representante Alterno del Ecuador a la Comisión.

Perú informó que aún aplica una restricción de cuota de pantalla de 30% para las producciones nacionales, pero señaló que estaría dispuesto a otorgar trato nacional a los Países Miembros de la CAN bajo condiciones de reciprocidad en la medida que ellos puedan hacerlo.

Acuerdos de la reunión:

- Colombia acuerda llevar a consideración de sus autoridades las propuestas formuladas por los Países Miembros.
- La Tercera Reunión del Grupo de Trabajo se realizará el 24 de agosto de 2007.

ANEXO I

LISTA DE PARTICIPANTES

BOLIVIA

HUASCAR AJATA

Cargo: Director General de Negociaciones, Integración y Acuerdos Comerciales
Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos
Teléfono: (5912) 2408067
Fax: (5912) 2408067 / 2408642
Email: hajata@rree.gov.bo

MARÍA CECILIA MARTÍNEZ COBARRUVIAS

Cargo: Jefe de la Unidad de Integración Latinoamericana
Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos
Teléfono: (5912) 2408067
Fax: (5912) 2408067 / 2408642
Email: mcmartinez@rree.gov.bo

MARIA CECILIA CHACON RENDON

Cargo: Jefe de Gabinete Viceministerio Relaciones Económicas y Comercio Exterior
Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia
Teléfono: (5912) 2408067 ext. 3631
Fax: (5912) 2408067
Email: ccichacon@gmail.com

COLOMBIA

FERNANDO ÁLVAREZ CORREDOR

Cargo: Comisionado Nacional de Televisión
Institución: Comisión Nacional de Televisión
Teléfono : (571) 5953030 / 5953000
Fax: (571) 5953030 / 5953000
Email: fernandez@hotmail.com
cvelezm@cntv.org.co

CATALINA GAVIRIA

Cargo: Asesora de la Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Institución: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Teléfono: (571) 6067676 ext. 1597
Fax: (571) 336 65 01
Email: mgaviria@mincomercio.gov.co

ECUADOR

NIXON TORRES RIVAS

Cargo: Comunicador Institucional
Institución: Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL
Teléfono: (5932) 2226100
Fax: (5932) 2226100
Email: ntorres@conartel.gov.ec

PATRICIO CHACON ENRIQUEZ

Cargo: Responsable de la Unidad de Programación y Contenido
Institución: Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL
Teléfono: (5932) (5932) 2226100
Fax: (5932) 2226100
Email: pchacon@conartel.gov.ec

BEATRIZ BENCOMO DÍAZ

Cargo: Directora de Imagen y Comunicaciones de ECUAVISA
Institución: ECUAVISA
Teléfono: (5932) 2562444
Fax: (5932) 2562444
Email: bbencomo@ecuavisa.com

FRANKLIN MAZÓN FIGLIOLE

Cargo: Presidente de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador
Institución: Asociación de Canales de Televisión del Ecuador - ACTVE
Teléfono: (5934) 2321333
Fax: (5934) 2321333
Email: fmazon@rts.com.ec

NICOLÁS VEGA LÓPEZ

Cargo: Gerente General de Gamavisión y Director de ACTVE
Institución: Asociación de Canales de Televisión del Ecuador - ACTVE
Teléfono: (5932) 2262222 / 59399491195
Fax: (5932) 2262284
Email: nicovega@gamavision.com

SUCRE CALDERÓN CALDERÓN

Cargo: Secretario Ejecutivo de la ACTVE
Institución: Asociación de Canales de Televisión del Ecuador - ACTVE
Teléfono: (5932) 2693127 / 2693058
Fax: (5932) 2693127 / 2693058
Email: sec_ejecutiva@asoctve.com

PERU

JOSÉ LUIS CASTILLO MEZARINA

Cargo: Funcionario
Institución: MINCETUR
Teléfono: 5136100-8091
Fax: 5136100
Email: jlcastillo@mincetur.gob.pe

BENJAMIN CHAVEZ NÚÑEZ DEL PRADO

Cargo: Coordinador de las Negociaciones de Servicios
Institución: MINCETUR
Teléfono: 513-6119
Fax: 5136100
Email: bchavez@mincetur.gob.pe

GERARDO ANTONIO MEZA GRILLO

Cargo: Funcionario
Institución: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Teléfono: 5136100 anexo 1230
Fax: 5136100
Email: gmeza@mincetur.gob.pe

SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

JUAN FALCONÍ

Cargo: Coordinador
Telefono: (511) 4111453
Fax: (511) 2213329
Email: jfalconi@comunidadandina.org

ANA MARÍA CÁRDENAS PINO

Cargo: Gerente
Telefono: (511) 411 1400
Fax: (511) 2213329
E-mail: acardenas@comunidadandina.org

ERIK CARRERA

Cargo: Asistente
Telefono: (511) 411 1400
Fax: (511) 2213329
E-mail: ecarrera@comunidadandina.org

ANEXO II

CONCEPTO SOBRE EL MANTENIMIENTO DE LA EXIGENCIA DE EMISION DE PORCENTAJES MÍNIMOS DE PROGRAMACIÓN DE PRODUCCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA

I. Antecedentes

El tercer párrafo del artículo 6 de la Decisión 659 -Sector de servicios objeto de profundización de la liberalización o de armonización normativa- estableció que los Países Miembros *podrán mantener transitoriamente la exigencia a los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional, de emitir porcentajes mínimos de programación de producción nacional.*

Asimismo, se estableció el mandato para los Países Miembros de trabajar *con miras a la liberalización progresiva de estas medidas con el objeto de consagrar un trato preferencial a nivel andino.*

Para ello se decidió conformar un Grupo de Trabajo que examinara y recomendara los procedimientos aplicables a la profundización de la liberalización de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional.

La Primera Reunión del Grupo de Trabajo para la Profundización de la Liberalización de los Porcentajes Mínimos de Programación de Producción Nacional de Servicios de Televisión Abierta, se celebró el día 11 de abril de 2007, con la participación de delegados de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, y técnicos de la Secretaría General.

II. Problema planteado

En el marco de dicha reunión, la delegación de Colombia realizó una presentación sobre el esquema general de prestación del servicio de televisión en su país y el marco normativo general actual sobre el mismo. En dicha presentación se resaltó que el artículo 4 de la Ley 680 de 2001, que modifica al artículo 33 de la Ley 182 de 1995, rige el cumplimiento de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional y que, para efectos de dicha ley, se establecerá como "producción nacional" la siguiente definición: *"...producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando, ésta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos"*.

Por su parte, y al respecto la delegación del Perú manifestó que *"con la entrada en vigencia de la Decisión 659 se habrían eliminado los requisitos de nacionalidad entre los Países Miembros, salvo en lo que se refiere al otorgamiento de concesiones, autorizaciones y licencias a personas naturales y a la imposición de*

límites a la inversión extranjera en servicios de radio y televisión, por lo que el concepto de producción nacional tendría, en la actualidad, otra connotación.”

Asimismo, señaló que *“al encontrarse dicho concepto relacionado con el tema de cuotas de pantalla y al estar, en principio, liberalizadas las medidas relacionadas al establecimiento de requisitos de nacionalidad, la producción nacional que se realice con profesionales andinos debería ser considerada como producción nacional colombiana.”*

Ante ello, los delegados de los países andinos solicitaron la interpretación jurídica de la SGCAN de los alcances que tendría el párrafo 3 del artículo 6 de la Decisión 659, en el sentido de precisar si la expresión “producción nacional” se hace extensiva a los nacionales de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

III. Consideraciones de la Secretaría General

Sobre el particular, cabe precisar que, en los casos de consultas, la opinión de la Secretaría General contiene un criterio de carácter técnico e informativo, que no prejuzga ni produce efectos jurídicos vinculantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaria General procede a complementar el concepto previamente expresado durante la I Reunión del Grupo de Trabajo para la profundización de la liberalización de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional de servicios de televisión abierta, celebrada el 11 de abril de 2007.

Como se mencionó durante la reunión del 11 de abril de 2007 para realizar un análisis completo de la norma referida, se ha tenido en cuenta la literalidad del artículo y las consideraciones que se manifestaron durante las reuniones del Grupo de Trabajo Ad-hoc y la Comisión de la Comunidad Andina a raíz de la elaboración de la Decisión 659 y, especialmente, de los párrafos 3 y 4 del artículo 6 de dicha Decisión. Igualmente, se tuvieron en cuenta las Actas y demás documentos que hicieron parte de las mencionadas deliberaciones.

En ese entendido se pudo observar que la República de Colombia incorporó en su Inventario de medidas restrictivas o contrarias a los principios de Acceso a Mercado y/o Trato Nacional, listadas al amparo de la Decisión 510, el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificada por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001:

“Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir trimestralmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional:

a) Canales nacionales

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 50% en horario triple A;

b) Canales regionales y estaciones locales.

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.

Para efecto de esta ley se establecerán las siguientes definiciones:

a) Producción Nacional. Se entiende por producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando, ésta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos;

b) La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos;

c) Coproducción. Se entenderá por coproducción, aquella en donde la participación nacional en las áreas artística y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), que según la gravedad y reincidencia pueden consistir en la suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses a la declaratoria de caducidad de la concesión respectiva sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar y del incumplimiento de la norma y principios del debido proceso.”

Por su parte, la Decisión 659 se encargó de culminar el proceso de liberalización del comercio de servicios, en la mayoría de los sectores, y de precisar los sectores

de servicios objeto de profundización de la liberalización o de la armonización normativa. Asimismo, en algunos sectores estableció condiciones especiales y transitorias respecto al Marco General previsto en la Decisión 439, como es el caso de radio y televisión.

Es así que quedaron plasmados los párrafos 3 y 4 del artículo 6 de la Decisión 659, mediante los cuales los Países Miembros quedaron habilitados para **mantener de manera transitoria** la exigencia a los prestadores de servicios de televisión abierta nacional, de emitir porcentajes mínimos de programación de producción nacional, de ser el caso que su normativa interna estableciera la referida exigencia al momento de aprobarse la Decisión 659.

Al ser una norma transitoria, se contempló la obligación dirigida a los Países Miembros de trabajar con miras a la liberalización progresiva de la medida. Para ello se conformó un grupo de trabajo que evaluará y recomendará el procedimiento para llevar a cabo la citada liberalización. Para estos efectos se determinó que la Secretaria General coordinaría las labores del referido grupo, con la obligación de presentar, antes del 30 de julio de 2007, un proyecto de Decisión a consideración de la Comisión, que deberá ser aprobado a más tardar el 30 de septiembre de 2007.

Cumplido dicho plazo, **de no aprobarse el mencionado proyecto de Decisión**, se aplicará la liberalización dispuesta en el artículo 6 de la Decisión 634, es decir, ***serán plenamente aplicables y exigibles a dichos sectores los principios y compromisos contemplados en la Decisión 439 - Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina.***

En ese sentido, haciendo una interpretación sistemática de las Decisiones 439, 634 y 659, se puede observar que los párrafos 3 y 4 del artículo 6 de la Decisión 659 constituyen una excepción al principio de trato nacional y acceso a mercados, contemplados en el Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina.

Dicha interpretación se ve reforzada con la lectura del artículo 7 de la Decisión 659, el cual señala que:

“Los demás sectores y medidas de servicios listadas en el Inventario de la Decisión 510, que no fueron señalados en el artículo 2 de la presente Decisión, quedarán sometidos a la Decisión 439 - Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las medidas relacionadas con los artículos 4, 5 y 6 gozarán del tratamiento especial en ellos establecido.

Es decir, el tratamiento especial establecido en el artículo 6 se abstrae de las normas y principios establecidos en la normativa andina en torno al comercio de servicios (trato nacional), para pasar a regularse por lo previsto en el mencionado artículo.

Refuerza estos argumentos, el hecho de que, de considerarse que existe un conflicto normativo entre lo establecido por la Decisión 439, e incluso por la Decisión 545 -Instrumento Andino de Migración Laboral-, y la Decisión 659, los principios generales de aplicación e interpretación del derecho han previsto una solución para la determinación de la norma aplicable:

- si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior;
- si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general;
- de tener igual ámbito o alcance, debe preferirse la posterior sobre la anterior.¹

En el caso materia de análisis se trata de dos normas de igual jerarquía (Decisiones), una de carácter general (Decisión 439²), frente a una de carácter especial (Decisión 659³), la cual a su vez fue expedida con posterioridad. En ese orden de ideas, no cabe duda que, en lo que respecta al tratamiento de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional, la norma vigente y aplicable es la Decisión 659, en especial su artículo 6, párrafos 3 y 4.

Por otro lado, si se aceptara la interpretación en el sentido que, *la producción nacional que se realice con profesionales andinos debería ser considerada como producción nacional colombiana*, no tendría sentido el mandato establecido en el tercer párrafo del artículo 6 de la Decisión 659, de trabajar con miras a la liberalización progresiva de las medidas con el objeto de otorgar un trato preferencial a nivel andino, puesto que la medida ya habría sido liberalizada al permitirse a los andinos acceder a la cuota reservada a la producción nacional (en este caso, la producción colombiana).

Asimismo, tampoco tendría objeto la conformación del Grupo de Trabajo para la Profundización de la Liberalización de los Porcentajes Mínimos de Programación de Producción Nacional de Servicios de Televisión Abierta, ya que si por efecto del artículo 6, se debiera otorgar la extensión de nacional a los andinos, al aplicar la definición de producción nacional de la medida mantenida por Colombia, no habría tarea a realizar por el Grupo de Trabajo encargado de “consagrar un trato preferencial a nivel andino” en ese sector, trato que ya habría sido concedido.

¹ NEVES, Javier. Introducción al derecho laboral. Pag. 127. Pontificia Universidad Católica del Perú.

² Expedida el 11 de junio de 1998.

³ Expedida el 14 de diciembre de 2006.

En relación a los alcances del concepto de “**producción nacional**” previsto en el referido artículo 6, cabe señalar que en el ordenamiento jurídico andino no existe definición alguna respecto a lo que debe entenderse por producción nacional. En ese contexto, la única forma de darle en este caso, una correcta aplicación a la norma y encontrarle un efecto útil, es utilizar la definición contenida en la legislación colombiana sobre la materia, que además se encuentra incluida en la medida sobre porcentajes mínimos de programación de producción nacional listada en la Decisión 510, y que como se estableció en la Decisión 659, podrá ser mantenida por Colombia.

Así, entonces, teniendo en cuenta que el artículo 6 dispone, en el mencionado párrafo 3, que los Países Miembros podrán mantener transitoriamente la exigencia a los prestadores de servicios de televisión nacional, de emitir porcentajes mínimos de programación de producción nacional, para verificar esta exigencia, es preciso recurrir a las legislaciones vigentes de los Países Miembros⁴, posibilidad que ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como válida en los casos en que es indispensable para la ejecución de la norma comunitaria. Es así que en la sentencia del Proceso 7-AI-1999 se menciona el principio del complemento indispensable.

“Adicionalmente, estima el Tribunal necesario desarrollar la relación existente entre las normas internas y las comunitarias, en materias cedidas a estas últimas:

*“La doctrina jurisprudencial del Tribunal ha sido constante y reiterada al establecer, a partir de la vigencia de la Decisión 85 y concretamente en la interpretación prejudicial 02-IP-88 a la que puso fin la sentencia del 25 de mayo de 1988 (G.O.A.C. No. 33 del 26 de julio de 1988, también recogida en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Tomo I, 1984-88, pág.139), refiriéndose en esa ocasión al desarrollo normativo interno de la ley comunitaria, que esta última, así como la doctrina y la propia jurisprudencia interpretatoria recomiendan aplicar criterios restrictivos, con arreglo al principio del **“complemento indispensable”**, para medir hasta dónde pueden llegar las innovaciones normativas de derecho interno, prescribiendo que **sólo serían legítimas aquellas complementarias que resulten ser “estrictamente necesarias para la ejecución de la norma comunitaria y, por tanto, que favorezcan su aplicación y...de ningún modo la entrapen o desvirtúen”**.*

Sin embargo, es importante precisar que la referida definición sólo es de aplicación para establecer qué producciones integran los porcentajes de las franjas de programación de producción nacional establecidas por las legislaciones de los Países Miembros, en caso de que cuenten con ellas, como ocurre con la legislación colombiana. Para otros efectos, con el levantamiento de las medidas

⁴ Que estuvieran listadas en la Decisión 510.

contenidas en la Decisión 510, salvo lo contemplado en los artículos 4, 5 y 6 de la Decisión 659, no podrán aplicarse requisitos de nacionalidad a los prestadores de servicios andinos.

Con la finalidad de considerar todos los aspectos y documentos existentes en torno a la interpretación del artículo 6 de la Decisión 659, esta Secretaría General revisó todas las actas y grabaciones de las reuniones, el registro de las videoconferencias, así como, los documentos circulados en el Grupo de Trabajo.⁵

Cabe recordar, que con ocasión de la III Reunión del Grupo Ad Hoc de Alto Nivel sobre el Comercio de Servicios en la Comunidad Andina, las delegaciones de los demás Países Miembros le plantearon a Colombia una serie de inquietudes respecto a una serie de medidas listadas por ella en la Decisión 510, en especial sobre el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificada por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001.

Dichos cuestionamientos fueron absueltos a través de un cuadro anexo a un correo electrónico enviado por el gobierno de Colombia a esta Secretaría General el 7 de septiembre de 2006, y posteriormente circulado a los miembros del Grupo Ad Hoc.

Ante la pregunta ¿Cuáles de la referencias a nacionales (o a colombianos) se podrían entender como referencias a nacionales extensible a andinos?, Colombia respondió lo siguiente:

“La Decisión 545 hace referencia a la migración laboral cuyo objetivo es el establecimiento de normas que permitan de manera progresiva y gradual la libre circulación y permanencia de los nacionales andinos en la subregión con fines laborales bajo relación de dependencia.

Dicha decisión define al Trabajador Migrante Andino como “el nacional de un País Miembro que se traslada a otro con fines laborales bajo relación de dependencia, sea en forma temporal o permanente”. Asimismo, en su Artículo 10 reconoce el principio de igualdad de trato y de oportunidades a todos los trabajadores migrantes andinos en el espacio comunitario, lo cual significa que no puede haber discriminación por razones de nacionalidad, entre otros. Con base en lo anterior es de interés considerar, en principio, que el carácter de nacional colombiano se haría extensible a los nacionales de los otros tres países miembros y viceversa cuando con fines laborales se pretenda ingresar a un país andino.

Compromiso: Colombia hará las consultas correspondiente se informará en la próxima reunión.”

⁵ Dichas Actas y grabaciones son de público conocimiento y pueden ser consultadas por los Países Miembros.

Ante ello, cabe precisar que en las reuniones subsiguientes del Grupo Ad-hoc, la posición del Gobierno colombiano varió en relación a lo manifestado en el cuestionario mencionado, como consta en las grabaciones de dichas reuniones; así como en la posición definitiva planteada en la reunión de la Comisión llevada a cabo en el mes de noviembre de 2006, durante el Periodo Noventa y Cuatro de Sesiones Ordinarias de dicho órgano comunitario.

En la IV Reunión del Grupo Ad Hoc de Alto Nivel sobre Comercio de Servicios de la Comunidad Andina, llevada a cabo los días 13 y 14 de septiembre de 2006, Colombia manifestó que luego de haber realizado las consultas del caso, no estarían en capacidad de cambiar la política de Estado en torno a la importancia de la protección y promoción de la cultura colombiana, por lo que la movilidad en torno a su posición sobre cuotas de pantalla era inexistente.

Por su parte, el Perú señaló que a pesar de contar con cuotas de programación nacional, otorgaba trato nacional a Colombia en virtud de las Decisiones 439 y 510; y que si bien no pedía que Colombia eliminara su política de cuotas respecto al resto del mundo, teniendo en cuenta que los Países Miembros se encuentran inmersos en un proceso de integración, solicitó se hiciera extensivo el trato nacional y no aplicara a los Países de la CAN sus cuotas de programación nacional.⁶

Posteriormente, en la V Reunión del Grupo Ad Hoc de Alto Nivel sobre Comercio de Servicios de la Comunidad Andina, llevada a cabo los días 20 y 21 de septiembre de 2006, Colombia reiteró que la protección de los elementos culturales del país obedecía a una política de Estado y que tenían la intención de mantenerla, con la posibilidad de liberalizar la medida en el futuro de manera ordenada y gradual. Adicionalmente mencionó que en la televisión abierta colombiana había cabida para las producciones de los Países Miembros de la Comunidad Andina, dentro de los porcentajes reservados para producción extranjera, el cual llegaba hasta un 50% en cierto horarios.

En respuesta, la delegación del Perú manifestó que no encontraba un margen de maniobra respecto a la medida de cuotas de pantalla, y que no veía la posibilidad de que Perú pudiera entrar a competir en el porcentaje de cuota para extranjeros, junto con producciones brasileras, chilenas y americanas. En ese sentido, solicitó la liberalización de la medida en aplicación del principio de trato nacional y en virtud del principio de reciprocidad.⁷

⁶ Casete No. 3, lados A y B. IV Reunión del Grupo Ad Hoc de Alto Nivel sobre Comercio de Servicios de la Comunidad Andina, llevada a cabo los días 13 y 14 de septiembre de 2006.

⁷ Casete No. 7, lado A. V Reunión del Grupo Ad Hoc de Alto Nivel sobre Comercio de Servicios de la Comunidad Andina, llevada a cabo los días 20 y 21 de septiembre de 2006

Finalmente, con ocasión del Periodo Noventa y Cuatro de Sesiones Ordinarias de la Comisión de la Comunidad Andina, se llevó a cabo una videoconferencia el día 29 de noviembre de 2006, en la cual se consensuó el texto de la Decisión 659.

En esa oportunidad, Colombia sentó su posición oficial y final respecto a los porcentajes mínimos de programación de producción nacional, precisando que aprobada la Decisión 659 la situación será aquella establecida en la casilla número 31 del listado presentado por Colombia en la Decisión 510, es decir, el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificada por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001. Sin embargo, quedó plasmado el compromiso de otorgar un trato preferencial a los andinos como fruto de las labores del Grupo de Trabajo que se conforme.⁸

De lo expresado anteriormente, se puede concluir que los Países Miembros se encontraban al tanto de que la participación de los andinos en la cuota reservada a la producción nacional colombiana no se encontraba liberalizada, y que por ello, la labor del Grupo de Trabajo, a conformarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Decisión 659, se centraría justamente en examinar y recomendar los procedimientos encaminados a profundizar la liberalización de los porcentajes, con miras a la liberalización progresiva de la medida.

En este entendido, el objeto y fin del párrafo 3 del artículo 6 de la Decisión 659 es el de mantener la exigencia de porcentaje mínimo de programación de producción nacional, de acuerdo a lo establecido en las legislaciones nacionales sobre la materia. De esta forma, Colombia no tendría que extender el concepto de producción nacional a los demás Países Miembros, contenido en el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificada por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001, toda vez que por efecto de la Decisión 659, podrá ser mantenida de manera transitoria.

En ese orden de ideas, cobra relevancia el párrafo 4 del artículo 6 de la Decisión 659, ya que será en el marco del Grupo de Trabajo allí previsto, donde se deberá explorar la forma de consagrar un trato preferencial a nivel andino. A estos efectos, la Secretaría General presentaría una propuesta de Decisión, teniendo en cuenta los plazos consagrados en dicho artículo.

⁸ Minutos 49:14 al 51:20 del DVD videoconferencia Periodo Noventa y Cuatro de Sesiones Ordinarias de la Comisión de la Comunidad Andina, llevaba a cabo el 29 de noviembre de 2006.

ANEXO III

Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Libertad y Orden

**Grupo de Trabajo para la Profundización
de la Liberalización de los Porcentajes
Mínimos de Programación de Producción
Nacional de Servicios de Televisión
Abierta**

Lima, Julio 25 de 2007



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Libertad y Orden

CONCEPTO DE LA SG

1. La cuota reservada a la producción nacional colombiana no se encuentra liberalizada

Decisión 510 – Inventario de Colombia

Artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificada por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001:

- Medida que exige la emisión de porcentajes mínimos de programación de **producción nacional**.



CONCEPTO DE LA SG

Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Libertad y Orden

- Incluye definición de **producción nacional**:

a) Producción Nacional. *Se entiende por producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando, ésta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos; (...)*



Colombia

CONCEPTO DE LA SG

Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Libertad y Orden

- Los párrafos 3 y 4 del artículo 6 de la Decisión 659 constituyen una excepción al principio de trato nacional y acceso a mercados de la Decisión 439:

Párrafo 3:

“Los Países Miembros podrán mantener transitoriamente la exigencia a los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional, de emitir porcentajes mínimos de programación de producción nacional. Los Países Miembros trabajarán con miras a la liberalización progresiva de estas medidas con el objeto de consagrar un trato preferencial a nivel andino.



Colombia

CONCEPTO DE LA SG

Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Libertad y Orden

Párrafo 4:

“Se conformará un Grupo de Trabajo para que examine y recomiende los procedimientos aplicables para la profundización de la liberalización de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional a que se refiere el presente artículo. La Secretaría General coordinará las labores del grupo y presentará, antes del 30 de julio de 2007, un proyecto de Decisión a consideración de la Comisión, para que lo apruebe a más tardar el 30 de septiembre de 2007. Cumplido este último plazo, sin que se aprobara la mencionada Decisión, se aplicará la liberalización dispuesta en el artículo 6 de la Decisión 634.”



CONCEPTO DE LA SG

Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Libertad y Orden

- Además, el artículo 7 de la Decisión 659 señala que:

“Los demás sectores y medidas de servicios listadas en el Inventario de la Decisión 510, que no fueron señalados en el artículo 2 de la presente Decisión, quedarán sometidos a la Decisión 439 - Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las medidas relacionadas con los artículos 4, 5 y 6 gozarán del tratamiento especial en ellos establecido.”

- Es decir, el tratamiento especial establecido en el artículo 6 se abstrae de las normas y principios establecidos en la normativa andina en torno al comercio de servicios (trato nacional), para pasar a regularse por lo previsto en el mencionado artículo.



CONCEPTO DE LA SG

Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Libertad y Orden

2. Colombia no está obligada a conceder Trato Nacional

- El artículo 6 de la Decisión 659 estableció que los Países Miembros podrán mantener transitoriamente la exigencia a los prestadores de servicios de televisión abierta nacional, de emitir porcentajes mínimos de programación de producción nacional.
- Asimismo, se estableció el mandato para los Países Miembros de trabajar con miras a la liberalización progresiva de estas medidas con el objeto de consagrar un **trato preferencial a nivel andino**.
- En el marco del Grupo de Trabajo previsto en el párrafo 4 del artículo 6 de la Decisión 659, se deberá explorar la forma de consagrar un **trato preferencial a nivel andino**.



SITUACIÓN ACTUAL

Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Libertad y Orden

Artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificada por el artículo 4 de la Ley 680 de 2001:

“Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir trimestralmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional:

a) Canales nacionales

- De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.
- De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.
- De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.
- De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del **50% en horario triple A**;

b) Canales regionales y estaciones locales

- En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.



JUSTIFICACIÓN

Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Libertad y Orden

- Soberanía
- Cobertura y acceso universal
- Protección a la cultura local
- Capacidad de control sobre los nacionales
- Fomento al crecimiento de la industria audiovisual (Contenidos)
- Necesidad de mantener una política general de televisión, que asuma las complejidades del sector.
- Economías de escala acaben con una industria en pleno crecimiento.
- Permanencia de condiciones mínimas.
- Fomento (coherencia política nacional)



SITUACIÓN ACTUAL VS. EEUU

Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Libertad y Orden

ACTUAL	EEUU
<p>a) Canales nacionales</p> <ul style="list-style-type: none">▪ De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.▪ De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.▪ De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.▪ De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.	<p>a) Canales nacionales</p> <p>No se realizó ninguna concesión</p>



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Libertad y Orden

SITUACIÓN ACTUAL VS. EEUU

ACTUAL	EEUU
<p>a) Canales nacionales En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 50% en horario triple A;</p> <p>b) Canales regionales y estaciones locales</p> <ul style="list-style-type: none">En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.	<p>a) Canales nacionales En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 30% en horario triple A a partir del 31 de enero de 2009.</p> <p>b) Canales regionales y estaciones locales</p> <p style="text-align: center; color: #e67e22;">No se realizó ninguna concesión</p>



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Libertad y Orden

PROPUESTA A LA CAN

ACTUAL	CAN
<p>a) Canales nacionales</p> <ul style="list-style-type: none">De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.	<p>a) Canales nacionales</p> <ul style="list-style-type: none">De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.De las 10:00 horas a las 12:00 horas el 50% será programación de producción nacional, pero se concede trato nacional a los países CAN.De las 12:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.



PROPUESTA A LA CAN

Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Acuerdo 007 de 2006

Artículo 3. "Los operadores de televisión y concesionarios de espacios a los que se les aplica el presente Acuerdo emitirán anualmente obras cinematográficas nacionales por un equivalente mínimo al 10% del tiempo total de emisión de producciones cinematográficas extranjeras".

- El Acuerdo establece que este porcentaje hará parte de los porcentajes de programación de producción nacional que los concesionarios de televisión están obligados a emitir.
- La propuesta es que las obras cinematográficas nacionales incluyan la producción de cine de Perú, Ecuador y Bolivia.



* * * *